



C323
1991?
0?

PROYECTO DE LEY

ARTICULO PRIMERO : Introdúcense a la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, las siguientes modificaciones:

1.- Sustitúyese el artículo 21º por el siguiente:

Artículo 21º : Todo propietario, concesionario, empresario, arrendatario o persona que tenga en explotación cualquiera sala de espectáculos, local público o estación radiodifusora o de televisión en que se representen o ejecuten obras teatrales, cinematográficas o piezas musicales, o fonogramas o videogramas que contengan tales obras de autores nacionales o extranjeros, podrá obtener la autorización referida en los artículos anteriores a través de la entidad de gestión colectiva correspondiente, mediante una licencia, no exclusiva, para el uso global del repertorio que ésta administre, y estará obligado al pago de la remuneración que en ella se determine, de acuerdo a las normas previstas en el Título V de la presente ley.

En ningún caso, las autorizaciones otorgadas por dichas entidades de gestión colectiva, podrán limitar la facultad de los titulares de derechos de administrar sus obras en forma individual, respecto de utilizaciones singulares de ellas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

2.- Sustitúyese el artículo 64º por el siguiente:

Artículo 64º: La ejecución singularizada de una o varias obras musicales y la recitación o lectura de las obras literarias en público se regirán por las disposiciones anteriores en cuanto les fueren aplicables, en cuyo caso la remuneración del autor o autores no podrá ser inferior a la establecida por las entidades de gestión, conforme a la naturaleza de la utilización.

3.- Sustitúyese el artículo 67º por el siguiente:

Artículo 67º: El que utilice un fonograma o reproducción del mismo para su difusión por radio o televisión o en cualquiera otra forma de comunicación al público, estará obligado a pagar a los artistas,

intérpretes o ejecutantes o a la entidad de gestión colectiva que los represente una retribución cuyo monto se establecerá contractualmente o en la forma que establezca el reglamento.

Al fijar los derechos conexos, el reglamento favorecerá las actividades artísticas nacionales, estableciendo montos diferentes según que los artistas, intérpretes o ejecutantes sean chileno o no, y que la fijación de la matriz se haya efectuado en el país o en el extranjero.

4.- Sustitúyese el Título V por el siguiente:

TITULO V
De la gestión colectiva
de los derechos de autor y conexos

Artículo 91º: Los autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual podrán confiar la administración y protección de sus derechos patrimoniales a las entidades de gestión colectiva de derechos intelectuales a que se refiere este Título.

Artículo 92º: Las entidades de gestión colectiva de derechos intelectuales deberán estar constituida como corporaciones de derecho privado, y sólo podrán realizar actividades de administración y protección de los derechos de autor y conexos; de promoción de actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus socios; de formación y promoción de autores, artistas, intérpretes y ejecutantes, y la preservación del patrimonio cultural nacional.

Artículo 93º: Sin perjuicio de las disposiciones generales aplicables a las Corporaciones, los estatutos de las entidades de gestión deberán contener:

- a) La especificación de los derechos intelectuales que la entidad se propone administrar.
- b) Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y las distintas categorías de admisión, en su caso, para los efectos de su participación en la administración de la entidad.
- c) El régimen de votación, el cual podrá establecerse teniendo en



cuenta criterios de ponderación en función de los derechos generados.

- d) Las reglas generales a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación.
- e) El destino del patrimonio en los supuestos de liquidación de la entidad, y demás normas que regulen los derechos de los socios y administrados en tales eventos.

Artículo 94º: Las mencionadas entidades de gestión requerirán, para dar inicio a cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 92, una autorización previa del Ministerio de Educación, que se otorgará mediante Decreto Supremo, que deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Artículo 95º: La autorización prevista en el artículo anterior sólo se concederá si concurren las siguientes condiciones:

- a) Que los estatutos de la entidad solicitante cumplan los requisitos establecidos en este Título.
- b) Que los datos aportados y de la información practicada se desprenda que la entidad solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la eficaz administración de los derechos en todo el territorio nacional.
- c) Que la autorización favorezca los intereses generales de la protección de la propiedad intelectual en el país. Se considerará que no concurre esta circunstancia cuando la autorización produzca la coexistencia de dos entidades de gestión de derechos vinculados a un mismo género de obras.

Para valorar la concurrencia de las condiciones establecidas en las letras b) y c) anteriores, se tendrán particularmente en cuenta, el número de titulares de derechos que se hayan comprometido a confiarle la gestión de los mismos, el número de potenciales usuarios de las obras que administrará, la idoneidad de sus estatutos y de los medios de que disponga para el cumplimiento de sus fines y la posible eficacia de su gestión en el extranjero.

Artículo 96º: La autorización podrá ser revocada por el Ministerio de Educación si sobreviniera o se pusiera de manifiesto algún hecho que pudiera haber originado la denegación de la autorización, o si la entidad de gestión dejase de cumplir gravemente las obligaciones



establecidas en este Título. En los casos anteriores, el Ministerio de Educación, en forma previa a la revocación, apercibirá a la entidad de gestión respectiva para que en el plazo que determine, que no podrá ser inferior a tres meses, subsane o corrija los hechos observados.

La revocación producirá sus efectos a los tres meses de la publicación del decreto respectivo en el Diario Oficial.

Artículo 97º: Las entidades de gestión estarán siempre obligadas a aceptar la administración de los derechos de autor y otros derechos de propiedad intelectual que le sean encomendados de acuerdo con sus objetivos o fines. Dicho encargo lo desempeñarán con sujeción a las disposiciones de esta ley y sus estatutos.

Artículo 98º: El reparto de los derechos recaudados en cada género de obra o producción, se efectuará equitativamente entre los titulares de las obras o producciones utilizadas, con arreglo al sistema determinado en los estatutos y reglamentos de la entidad de gestión colectiva, que excluya la arbitrariedad.

Los sistemas de reparto contemplarán una participación a los titulares de obras y producciones en los derechos recaudados, proporcional a la utilización de éstas.

Artículo 99º: Las entidades de gestión colectiva confeccionarán anualmente su balance general al 31 de diciembre de cada año o a la fecha que establezcan los Estatutos y una memoria de las actividades realizadas en el último ejercicio social. Independiente de las normas de fiscalización que se establezcan en los estatutos, el balance y la documentación contable deberán ser sometidos a verificación por auditores externos.

El balance, con el informe de los auditores externos, se pondrá a disposición de los socios en el domicilio de la entidad, con una antelación mínima de 15 días al de la celebración de la Asamblea General en la que haya de ser aprobado.

Artículo 100º: Las entidades de gestión estarán obligadas a contratar con quien lo solicite, salvo motivos justificados, la concesión de autorizaciones no exclusivas de los derechos de autor y conexos que



administren, en condiciones razonables y de acuerdo a tarifas generales que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio.

Sin perjuicio de la obligación de establecer tarifas generales, las entidades de gestión podrán celebrar acuerdos sobre tarifas de general aplicación con asociaciones de usuarios de su repertorio.

Lo dispuesto en los incisos anteriores, no serán aplicables respecto de la gestión de derechos relativos a las obras referidas en el número 3) del artículo 3 de la presente ley, ni respecto de la utilización singular de una o varias obras de cualquier clase, las cuales requerirán la autorización específica de su titular, en los términos previstos en el capítulo VII del Título I de esta ley.

Artículo 101º: Los juicios a que dé lugar la aplicación de las normas de este título, se tramitarán en conformidad a las reglas establecidas en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Será competente para conocer de estos juicios, en única instancia, el Juez de Letras en lo Civil del domicilio del demandado.

La sanción establecida por la reincidencia a que se refiere el artículo siguiente, será aplicada, por el Juzgado respectivo a requerimiento de la entidad de gestión correspondiente, que acreditará la reincidencia con copia autorizada de la sentencia anterior.

Artículo 102º: La falta de pago de los derechos de autor o conexos, será penada con una multa de 5 a 50 Unidades Tributarias Mensuales, que cederá en beneficio de la entidad de gestión correspondiente, para incrementar los fondos destinados a satisfacer los objetivos sociales y culturales previstos en el artículo 92º. La reincidencia será penada, a petición de la respectiva entidad de gestión, con la suspensión temporal o definitiva del permiso municipal concedido para el funcionamiento del local.

Sin perjuicio de la multa establecida en el inciso anterior, las cantidades de dinero adeudadas por concepto de derechos devengarán el Interés Corriente Bancario, a contar del día establecido para su pago en la autorización correspondiente.



Artículo 103º: Las entidades de gestión autorizadas, salvo prueba en contrario, representarán legalmente a sus asociados en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales, en los términos que establezcan sus estatutos, sin otro requisito que la presentación de éstos, del decreto que la autoriza y de la nómina de sus asociados, otorgada en la forma que establezca el reglamento.

La representación de los autores y artistas extranjeros no domiciliados en Chile, para todos los efectos de esta ley, se acreditará mediante los contratos de representación, legalizados y protocolizados, celebrados con las entidades de gestión extranjeras del mismo género o géneros de obras.

Artículo 104º: Las entidades de gestión tendrán también a su cargo el cobro de los derechos correspondientes a obras pertenecientes al Patrimonio Cultural Común del género de su administración.

Estos recursos conformarán un fondo de estímulo a la creación intelectual y artística nacional, que administrará la respectiva entidad de gestión de acuerdo a sus estatutos y reglamentos.

ARTICULO SEGUNDO: Suprímense el Departamento del Pequeño Derecho de Autor de la Universidad de Chile y la Comisión Permanente del Pequeño Derecho de Autor.

ARTICULO TERCERO: La presente ley regirá desde el día 1º del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

ARTICULO CUARTO: Las sumas disponibles en el Fondo Universitario de las Artes, serán administradas por la Universidad de Chile, destinándolas a los fines previstos al momento de su creación.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO: El cobro y distribución del pequeño derecho de autor y conexos de ejecución de fonogramas continuará a cargo del Departamento del Pequeño Derecho de Autor de la Universidad de Chile, hasta



- 7 -

que deba entrar en funcionamiento la entidad de gestión colectiva autorizada para estos efectos, en conformidad a lo previsto en esta ley.

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO: Las disposiciones arancelarias establecidas por la Universidad de Chile y los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente del Pequeño Derecho de Autor se mantendrá vigente en tanto las entidades de gestión autorizadas no dicten las tarifas generales a que se refiere el artículo 101º.

ARTICULO TERCERO TRANSITORIO: Decláranse bien invertidos y distribuidos los fondos recaudados por la Universidad de Chile durante el desempeño de la función que ejerciera por mandato de la Ley 17.336, y ajustado a derecho el contrato celebrado entre la Universidad de Chile y la Sociedad Chilena del Derecho de Autor de fecha 29 de abril de 1987.